

BLOQUE VI - TEMA 41

DERECHO LOCAL

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
Disposiciones generales.



ÍNDICE

1. LAS ENTIDADES LOCALES EN LA CONSTITUCIÓN	5
1.1 Municipios (artículo 140 CE)	5
1.2 La provincia (artículo 141 CE)	5
1.3 Haciendas Locales (artículo 142 CE)	6
2. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: DISPOSICIONES GENERALES	7
2.1 Los Municipios	7
2.2 Autonomía	7
2.3 Tipología	8
2.4 Competencias	8
2.5 Capacidad jurídica	9
2.6 Principios	9

Significado de los iconos que aparecen dentro de los TEMAS:



Examen



Importante



Recordatorio



Atención

1. LAS ENTIDADES LOCALES EN LA CONSTITUCIÓN

El **Capítulo I del Título VIII CE** aborda las Entidades Locales.

1.1 MUNICIPIOS (ARTÍCULO 140 CE)



La **Constitución garantiza la autonomía de los municipios**. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**.

Su **gobierno** y **administración** corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos**, integrados por los Alcaldes y los Concejales.

Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.

Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

1.2 LA PROVINCIA (ARTÍCULO 141 CE)

La provincia es una entidad local con personalidad **jurídica propia**, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier **alteración de los límites provinciales** habrá de ser aprobada por las Cortes Generales **mediante ley orgánica**.

El **Gobierno y la administración** autónoma de las provincias estarán encomendados a **Diputaciones** u otras **Corporaciones de carácter representativo**.

Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

En los **archipiélagos**, las islas tendrán además su administración propia en forma de **Cabildos o Consejos**.



Provincias → personalidad jurídica **propia**

Municipios → personalidad jurídica plena

1.3 HACIENDAS LOCALES (ARTÍCULO 142 CE)

Las **Haciendas locales** deberán disponer de los **medios suficientes** para el desempeño de las funciones que la **ley atribuye a las Corporaciones** respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

2. LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL: DISPOSICIONES GENERALES

Estos artículos se encuentran adaptados a las últimas modificaciones operadas por el **Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre**, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

2.1 LOS MUNICIPIOS



Los **Municipios** son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades.

La **Provincia** y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

2.2 AUTONOMÍA

Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las entidades locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Las Leyes básicas del Estado previstas constitucionalmente deberán determinar las competencias que ellas mismas atribuyan o que, en todo caso, deban corresponder a los entes locales en las materias que regulen.

2.3 TIPOLOGÍA



Son **Entidades Locales territoriales:**

- El Municipio.
- La Provincia.
- La Isla en los archipiélagos balear y canario.

Gozan, asimismo, de la condición de **Entidades Locales:**

- a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- b) Las Áreas Metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de Municipios.



No confundir las entidades locales (CAM: Comarcas, Áreas Metropolitanas y Mancomunidades) con las entidades locales territoriales (MPI: Municipio, Provincia e Isla)

2.4 COMPETENCIAS

En su calidad de **Administraciones públicas de carácter territorial**, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en **todo caso a los municipios, las provincias y las islas:**

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.

- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- f) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- h) Las prelaciones y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y de las comunidades autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes.

Lo dispuesto en el número precedente podrá ser de aplicación a las entidades territoriales de ámbito inferior al municipal y, asimismo, a las comarcas, áreas metropolitanas y demás entidades locales, debiendo las leyes de las comunidades autónomas concretar cuáles de aquellas potestades serán de aplicación, excepto en el supuesto de las mancomunidades, que se rigen por lo dispuesto en el apartado siguiente.

Corresponden a las mancomunidades de municipios, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, **las potestades señaladas en el apartado 1 de este artículo que determinen sus Estatutos**. En defecto de previsión estatutaria, les corresponderán todas las potestades enumeradas en dicho apartado, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad, y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades, en ambos casos.

2.5 CAPACIDAD JURÍDICA

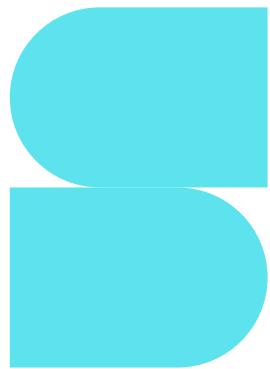
Para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las Entidades locales, de acuerdo con la Constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras o servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

2.6 PRINCIPIOS



Las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Los Tribunales ejercen el control de legalidad de los acuerdos y actos de las entidades locales.



© Reservados todos los derechos de esta
edición para POWEREDUCATION S.L., 2025.

Queda rigurosamente prohibida cualquier
forma de reproducción, distribución
comunicación pública o transformación
total o parcial de esta obra sin el permiso
escrito de los titulares de los derechos de
explotación.